



INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

AUTO No. 068 (10 DE AGOSTO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERELLA POLICIVA POR PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

·	
FECHA DE RADICACIÓN	22 DE JUNIO DE 2023.
TIPO DE PROCESO	VERBAL ABREVIADO DE POLICÍA.
QUERELLANTE	JOSÉ EFRAÍN MÁRQUEZ CUASQUER
PRESUNTO INFRACTOR	DIANA PATRICIA GÓMEZ RODAS
FECHA DE LOS HECHOS	NO DETERMINDAS
UBICACIÓN DEL INMUEBLE	BARRIO EL ARROYITO
COMPORTAMIENTO	COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA
CONTRARIO	POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES
	INMUEBLES

EL SUSCRITO INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el **22 de junio de 2013** el ciudadano **JOSÉ EFRAÍN MARQUEZ CUASQER,** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.083.957 de Bogotá-Cundinamarca, presentó ante este despacho querella policiva tendiente a iniciar el procedimiento verbal abreviado y mediante la cual solicita:

"Que se declare que el querellado es perturbador de la posesión.

Que se ordene al querellado que cese los actos que perturban la posesión.

Que se ordene al querellado el restablecimiento de las cosas a su estado original

Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento de la orden policiva".

Que mediante el precitado escrito la querellante manifiesta que los presuntos hechos de perturbación son ocasionados por la querellada **DIANA PATRICIA GOMEZ RODAS** y que los mismos consisten en que la querellada se instalaron cuatro (4) aires acondicionados que afectan directamente su propiedad, generando grieta y goteras del mismo, pues al momento de realizar mantenimiento o revisión lo hacen desde mi cubierta.

Que el artículo 216 de la ley 1801 de 2016, establece como factor de competencia para la autoridad de policía, conocer sobre comportamientos contrarios a la convivencia, el lugar donde suceden los hechos

Que el inmueble se ubica dentro de la jurisdicción urbana del Municipio de Santiago de Tolú, en consecuencia es competencia de este despacho intervenir en el trámite de dicha querella.

Que en lo que concierne a la competencia para conocer y fallar sobre dicha querella policiva tenemos que conforme a lo consagrado en la **ley 1801 de 2016**, **artículo 206 numeral 2** y **6**, **literal e)**, establece que les corresponde a los inspectores de policía:

2). conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de













reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

6) conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(…)

e). restitución y protección de bienes inmuebles (...)

Que en cuanto a la protección a los bienes inmuebles, la ley 1801 en su título VII denominado: PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES, capítulo I, denominado de la posesión, tenencia y las servidumbres establece en su *artículo 77* cuales son los comportamientos que a la luz del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana son considerados comportamientos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bines inmuebles y estableciendo de manera tácita cinco comportamientos, así mismo a través del parágrafo del mismo artículo establece las medidas correctivas a aplicar para cada uno de los cinco comportamientos prenombrados.

Que la parte querellante aportar como anexo a la querella:

- 1-Escritura pública N° 343 del 31 de octubre de 2018.
- 3-Acta de inspección ocular de Secretaria de Planeación del 09 de marzo.
- 5-Registro fotográfico.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia C – 349-17, que los Inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente cumplen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte ha reconocido que:

"cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales"

Que así mismo la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispuso como objeto de este en el artículo 1º del mismo regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además a las actuaciones de autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Que de acuerdo a lo expuesto y una vez verificado los requisitos de la presente querella de perturbación a la posesión presentada ante este despacho en nombre propio por el **JOSÉ EFRAÍN MÁRQUEZ CUASQUER**, se estima que la misma reúne los requisitos de ley para su admisión.

Que, en mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la querella policiva de perturbación a la posesión incoada en nombre propio por el ciudadano JOSÉ EFRAPIN MÁRQUEZ CUASQUER identificado con cedula de ciudadanía No. 19083957, contra la ciudadana DIANA PATRICIA GOMÉZ RODAS.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día **MIERCOLES 23 DE AGOSTO DE 2023** a las **08:30** a.m.













Para los efectos de la práctica de dicha diligencia este despacho se constituirá en audiencia en el las instalaciones de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso.

TERCERO: TRAMITAR en razón de la naturaleza de la presente querella de conformidad con el trámite previsto en la ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

CUARTO: CITAR en calidad de querellada a **DIANA PATRICIA GOMÉZ RODAS**, por conducto de la parte querellante.

Para los efectos de citar a la parte querellada, entréguese oficio de citación al querellante para que sirva realizar dicha notificación por conducto de correo certificado, debiendo aportar a este despacho constancia de entrega de oficio de citación a más tardar el día **JUEVES 17 DE AGOSTO**, supeditando la realización de la audiencia convocada a la acreditación de cumplimiento de lo aquí encomendado.

En calidad querellante por el medio más expedito a **JOSÉ EFRAÍN MÁRQUEZ CUASQUER**, para que se presente en la hora y fecha antes señalada, en el despacho de la inspección de policía, ubicado en Cra 4ª No. 16 – 41, primer piso, para adelantar AUDIENCIA PUBLICA de que trata el numeral 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente auto por medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo donde se señale el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

SEXTO: RECURSOS. Contra el presente no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

Dado en Santiago de Tolú - Sucre a los 10 días de Agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE A. VELASQUEZ GUMERREZ. Inspector de Policía

INSPECCION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.____** de fecha_____ publicado en página web del municipal de Tolú https://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Ciudadanos/Paginas/Notificaciones-a-Terceros.aspx





